



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-699, informando que la parte demandada allega tramite de notificación sin acuse de recibo, de igual forma obra escrito de contestación en de la UGPP propone excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, finalmente obra solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00699**-00
Ete. NICOLAS ABRAHAM RUMIE PALACIOS
Eda. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y LA UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., para que adelante la representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013 ante la Notaria veintiséis (26) del círculo de Bogotá D.C.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderada del **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder especial aportado.

Ahora bien, se observa que la ejecutada UGPP presenta escrito solicitando la terminación del proceso ejecutivo, bajo el argumento que a través de resolución No. RDP 024435 del 16 de septiembre de 2021, dio cumplimiento al mandamiento de pago, solicitud que el despacho tomará como pronunciamiento frente al mandamiento de pago, como quiera que invoca la excepción de pago, por lo que la solicitud se resolverá en la etapa procesal correspondiente.



Establecido lo anterior, es del caso precisar que no obra dentro del expediente el trámite de la notificación personal de las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que el apoderado de la parte ejecutante solo aportó el envío de la demanda al correo electrónico de las enjuiciadas, sin que acreditara las fechas en que las mismas recibieron, acusaran de recibido o se constatará el acceso al mensaje.

No obstante, las ejecutadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** presentó excepciones al mandamiento ejecutivo y por dicha circunstancia este Despacho habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libro mandamiento de ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Así las cosas, se procederá a **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado propuestas por los apoderados de las entidades ejecutada. En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las ejecutadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con C.C. No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del C. S. de la J., para que adelante la representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013 ante la Notaria veintiséis (26) del círculo de Bogotá D.C

CUARTO: SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA** identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderada del **FPS- FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder especial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e2d0426807464be52e95abf9ee15d5650bb73e4cc409a01bdc7688476bc77**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00107, informando que se hace necesario realizar un control de legalidad de las actuaciones a partir del auto 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00107**-00
Ete. LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES
Edo. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso adelantar el trámite respectivo sin embargo, luego de un nuevo estudio de la solicitud de ejecución de sentencia realizada por la parte demandante, considera este Despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

En primera medida, actuando la suscrita Jueza bajo lo establecido en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo señalado en el Artículo 132 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analogía prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor literal señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, resalta el Despacho que la providencia corresponde a un auto de sustanciación el cual tiene como única finalidad darle curso o impulso al proceso sin entrar a decidir cuestiones de fondo, ni estando en posibilidad de ocasionar perjuicios a las partes. Para ello basta con retirar que la orden en el auto, no impuso cargas adicionales a la parte ejecutante, pues simplemente se requirió al apoderado del extremo ejecutante para que aporte poder que lo facultara para iniciar la ejecución hoy pretendida.

Realizada la anterior aclaración, es oportuno resaltar que por un error involuntario el despacho inadmitió la solicitud de ejecución como quiera que según lo previsto en el artículo 77 del CGP aplicable el procedimiento laboral por remisión analógica estatuida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. señala:



"(...) Salvo estipulación en contrario, **el poder para litigar se entiende conferido para** solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y **realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.** (...)" (Negritas fuera del texto original)

Por lo que será con base en lo anteriormente señalado que el Despacho dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de enero de 2023 y en razón a que el ejecutante señor LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES solicita a través de su apoderado que conforme los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del CGP se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el Nro. 2019-00068 en el cual actuaron las mismas partes, luego una vez verificado que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 422 y 430 del CGP el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 12 de enero de 2023 conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES** contra **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- a) Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media del señor LUIS ORLANDO RAMÍREZ TORRES.
- b) PORVENIR S.A. deberá devolver a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de al señor José Martín Cárdenas Sánchez, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración.
- c) PORVENIR S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que recibió por motivo del traslado del actor, incluyendo el capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los



gastos de administración y comisiones, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO frente la solicitud de ordenar a COLPENSIONES a emitir resolución pensional, teniendo en cuenta que no hace parte de la sentencia y que corresponde al título ejecutivo.

CUARTO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad ejecutada del presente mandamiento de pago conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la misma, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Correr traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e5a3b4b0125f1ace06b47081063ed5d803871a694ac1e1f9a8e65943eaa23**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00284, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00284**-00
Dte: JOHN JAIRO HENAO FLOREZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ identificado(a) con C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158.644 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7506bde897fc54028d219b08f8c36847f5ca208a7e5ac4e070de36b2cab4a4a**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00294, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00294**-00
Dte: JOSÉ DEIVY HOYOS HOYOS
Dda. AFP COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la totalidad de las pruebas aportadas a folios 11 al 447 del archivo digital No. 002, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación



se debe allegar al correo institucional del despacho
jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c90cd4d467156bfc0a54bb7c5b71463587ce64129883db8248fabbcd9209cf**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00322, informando que fue asignado virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00322**-00
Demandante: HECTOR WILLIAM LUCERO PEREZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HECTOR WILLIAM LUCERO PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la



documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIÓ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d16d63bc89af428d2851710ad2464bc340074757ba3698660e20dd9b2f0f3a**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00356, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00356**-00
Demandante: REINALDO FORERO WALTERO
Demandada: TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S.-EXPRESO
SIGLO XXI

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por REINALDO FORERO WALTERO contra TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S.-EXPRESO SIGLO XXI.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO**, identificado con C.C. No. 93.407.218 y T.P. No. 223.965 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9243a6fcd7a15d100488fdacb645e9ef14a38d03ea51440864cadd26427e8**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00280, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00280**-00
Dte: MAURA NATIVIDAD ANGULO GARZON
Dda. E-PAGO DE COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico, no se evidencia que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio, y que se encuentran visibles a folios 56 al 63 del archivo No. 02 del expediente digital, por lo tanto, deberá aportarlas nuevamente y relacionarlas en el acápite de pruebas, organizándolas en el mismo orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible su contenido.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 13 de julio de 2022, por lo anterior, tendrá que allegar el certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente auto.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en la pretensión declarativa No. 1 no se



estableció el extremo temporal a tener en cuenta por el operador judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica EMSOCIAL CARE S.A.S., y al(a) abogado(a) MELISSA JANNINE ANIBAL LOPEZ identificado(a) con C.C. No. 1.140.876.172 y T.P. No. 287.972 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55670bcdc3778159586da8861e1aa470bdf2626f4c7e2186c8de511817e6a4fd**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00298, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00298**-00
Dte: CARMEN LILIA VELASQUEZ ACOSTA
Dda. ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada COLFONDOS y PORVENIR, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7° del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara, lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos No. 2, 3 y 4 converge más de una situación, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en la pretensión de condena No. 1, no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago de "perjuicios morales", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.)
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas obrantes a folios 134 al 136 del archivo No. 02 del expediente digital no resultan legibles, por lo cual deberá aportarlas nuevamente.



SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) NELSON JAVIER ZABALA CASTRO identificado(a) con C.C. No. 1.030.541.916 y T.P. No. 204.299 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a10776bc6098c52ef2443fba173eb89396554aabaef73ab62aedf74926e1**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00360, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00360**-00
Dte: MAGDA IRIS CASTILLO RODRIGUEZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 1.1 y 1.4, por lo que deberá allegarlas; igualmente, deberá ordenar las pruebas aportadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.



SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9b793b6897389df3b9e238e5804b40a40e8b2b54541c519c2aab7cdb8cc737**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00378, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00378**-00
Dte: CLARA INES DIAZ GAITAN
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PROTECCION S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la prueba relacionada en el numeral 1, por lo que deberá allegarla.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2° del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción de la demanda no es claro quien funge como parte demandada, ya que en la parte introductoria de la demanda se hace referencia únicamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION S.A., pero en la pretensión primera se solicita declarar la ineficacia del traslado de COLPENSIONES a PORVENIR. Por tanto, se solicita especificar lo correspondiente.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7° del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara, lo anterior, teniendo en cuenta que en el hecho No. 1 converge más de una situación, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.



Además de lo anterior, no existe el hecho No. 2, y mas adelante pasa del hecho No. 7 al hecho No. 14, por lo que deberá corregir tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5442ec08145de5d6d3098b42340552d72ea5fb05f1092f5f8fa79580d0171e3**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00288, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00288**-00
Dte: DIANA MILENA SOLANO
Dda. CORPOEDUCAR y SERGIO LUIS DELGHANS HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7° del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos en general no fueron redactados en forma clara, lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos No. 1 y 2 converge más de una situación, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6° del C.P.T y de la S.S., pues, en primer lugar, deberá aclarar la pretensión No. 2 atendiendo la naturaleza del proceso que se pretende; de otro lado, en las pretensiones no estableció ni el salario base de liquidación, ni los extremos temporales a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar cada una de las condenas.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2° del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción de la demanda no es claro quien funge como parte demandada, ya que en la parte introductoria de la demanda se hace referencia a SERGIO LUIS DELGHANS HERNANDEZ como representante legal de CORPOEDUCAR, pero en los hechos se hace referencia a ETNOCULTURAL, y en las



pretensiones como en el poder se relaciona a CORPORACION PARA EL DESARROLLO ETNOCULTURAL-EDUCAR. Por tanto, se solicita especificar lo correspondiente.

- e) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto las pruebas aportadas a folios 11 al 100 del archivo digital No. 004, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de contestación a la demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.
- f) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fue aportado junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- g) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 8º del C.P.T y de la S.S., pues se omitió la exposición de los fundamentos y razones de derecho que sustentan la demanda.
- h) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 10º del C.P.T y de la S.S., pues se omitió especificar la cuantía del presente proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc14840cbc89e5f5296505066ffbc9e51260888fa6a766222abb10d5e7778e8**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00290, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00290**-00
Dte: BETSABETH PUENTES HURTADO
Dda. INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT y CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUITRAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como la constancia de recibido tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2° del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción de la demanda no es claro quien funge como parte demandada, ya que en la parte introductoria de la demanda se hace referencia al INSITUTO ROOSEVELT y a CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUITRAGO como persona natural y como representante legal del INSITUTO ROOSEVELT, pero en el poder se relaciona solamente como demandada al INSITUTO ROOSEVET. Por tanto, se solicita especificar lo correspondiente, además de acreditar, de ser el caso, la calidad de representante legal del señor CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUITRAGO.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto la prueba aportada a folio 5 del archivo digital No. 004, no fue relacionada en el acápite correspondiente.

De otro lado, no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 7 y 8, por lo que deberá allegarlas; igualmente, deberá ordenar las pruebas aportadas en el orden establecido en el escrito



de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db02a819a85be8abf116918dd2f2e825c889eed5ad98d461644ec681b29a1aa0**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00340, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00340**-00
Dte: CARLOS ALBERTO SANTACRUZ LONDOÑO
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificado(a) con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f8852be5c382f2514c5e9ba19ac07de22c5f7c3ca85f79da16a6585a4c73f**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00344, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00344**-00
Dte: DIEGO FRANCISCO DE LA TORRE CIFUENTES
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquellas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificado(a) con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d7404d4a2bb325b2f21b4817df13a617890701a3220155d8bac2ed40a1612**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00282, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00282**-00
Dte: LEONEL ORLANDO JARAMILLO RODRIGUEZ
Dda. COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta un pantallazo mediante el cual da cuenta del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas obrantes a folios 4 al 7 del archivo No. 05 del expediente digital no resultan legibles, por lo cual deberá aportarlas nuevamente.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T y de la S.S., ya que en las pretensiones declarativas subsidiarias y las condenatorias subsidiarias no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera general se solicita el pago de "indemnización de perjuicios materiales y morales", sin determinar los montos en los cuales tasa los mismos (juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P.).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación



se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO identificado(a) con C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180f711cd84a1a3eab99b4f3d074f758865f237c585a8808b866e934bff8b87**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00286, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00286**-00
Dte: CATERIN JOHANA VASQUEZ ARISTIZABAL
Dda. SOLUCIONES E IMPACTO S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

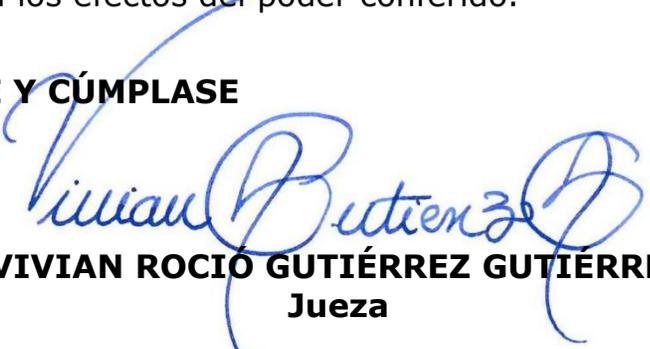
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observan las pruebas relacionadas en el numeral primero, por lo tanto, deberá allegarlas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS identificado(a) con C.C. No. 1.053.770.314 y T.P. No. 199.362 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff8763f576f3c71a9fc609a0636a5ec8b19afcc613eb2b2a61adb324e8bed4**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00276, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00276**-00
Dte: JOSE EZEQUIEL ARISTIZABAL OSPINA
Dda. ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por cuanto:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante al presentar la demanda, a pesar de que aporta una constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, no aportó constancia del recibo de dicha comunicación por parte de aquella.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observan las pruebas relacionadas en los numerales 3 y 4, por lo tanto, deberá allegarlas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al(a) abogado(a) ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 13.884.173 y T.P. No. 46.641 como apoderado(a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f2907ef666981efd6b7315629d07e7729ac2d39b48007ed58288da28a9432**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00302, informando que fue repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00302**-00
Demandante: ALFONSO AVILA VELANDIA
Demandada: EASYFLY S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado y calificado el escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALFONSO AVILA VELANDIA contra EASYFLY S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 de la Ley 2213 del 2022. Tramite que deberá adelantar la parte actora.

TERCERO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA FERNANDA CEQUEDA VIANCHA**, identificada con C.C. No. 1.098.745.958 y T.P. No. 279.720 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64812bf48b019626a45dbd505667473efa9566affd113b3ba81495f0550c2da7**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00055, informando que obra escrito allegado por el apoderado de los ejecutantes. Solicitando medida cautelar. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-0055**-00
Ete. PATRICIA RODRÍGUEZ, FABIANA LÓPEZ, NÉSTOR LÓPEZ y DIANA LÓPEZ
Edo. RUBÉN RINCÓN CARO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante solicita se libre medida cautelar de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del ejecutado, ubicados en Sogamoso Departamento de Boyacá, municipio de Gámeza vereda Guanto, sin embargo para poder emitir pronunciamiento de fondo se requiere verificar el propietario del bien y demás datos relacionados a efectos de establecer la procedencia del decreto de la medida solicitada, por lo que se requerirá a la parte interesada. En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: PREVIO A DECRETAR el embargo del predio ubicado en la dirección referida en numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue Certificado de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles sobre los cuales pretende cautela, con una fecha de expedición no superior a dos meses a partir de la fecha de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3656da71bd459149ffb92bdc42c8e287f352b1e80b8165a848c6d38029ae521**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2011-411, informando que obra trámite de oficio y respuesta de la Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2011-00411-00**
Ejecutante. LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
Ejecutado. LUIS CARLOS MACHUCA SERRANO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, REVOCA EL AUTO** de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada que posea en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito, y en su lugar ordeno levantar las medidas cauteles decretadas, por lo tanto se dará cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por otro lado, el apoderado de los ejecutantes Doctor JOSÉ GEOVANNY PINTO OSORIO, solicita le sea entregado el título judicial que haga efectivo el pago de costas procesales, en la medida en que luego de la revisión de la página Web de la Rama Judicial registra que la entidad ejecutada allegó constancia de pago.

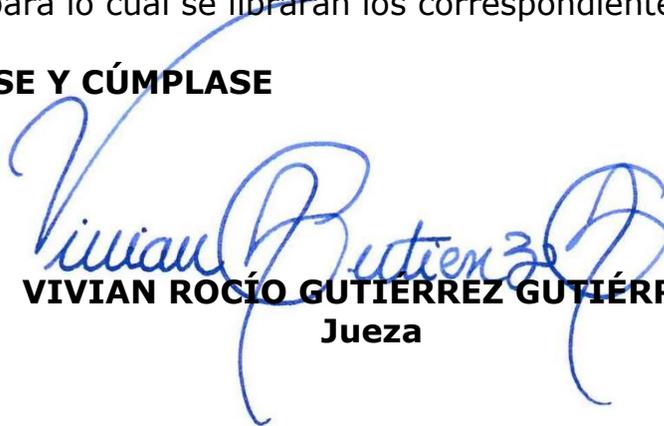
Para resolver lo anterior, es necesario precisar que la documental que apporto la ejecutada es la constancia del pago realizado a cada ejecutante por la suma de \$14.178.921, sin que se encuentre pago alguno por concepto de costas procesales, no obstante, por parte del Despacho se verifíco el aplicativo de depósitos judiciales, sin que se encontrara título judicial alguno a favor del presente proceso. Por lo anterior, se ordenará **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la documental referida. En consecuencia, se **DISPONE:**



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP obrante dentro del expediente digital visible a folio 247 a 249, por medio del cual informa el pago realizado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,** ordenando la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes **OFICIOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785212713dcf44ade1441fde09b414e135e3b7795fda127a164eee61637ddeb7**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2016 - 00675, informando que regreso el presente proceso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, al igual que obra escrito allegado por el apoderado de los ejecutantes. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2016-00675-00**
Ete. ALICIA CRUZ GARCÍA y MIGUEL EDUARDO LEZAMA CRUZ
Edo. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que en auto inmediatamente anterior se puso en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP obrante dentro del expediente digital visible a folio 247 a 249, por medio del cual informa el pago realizado.

Así mismo se precisó que la documental que apporto la ejecutada es la constancia del pago realizado a cada ejecutante por la suma de \$14.178.921, sin que se encuentre pago alguno por concepto de costas procesales, razón por la cual el Despacho verifico el aplicativo de depósitos judiciales, sin que se encontrara título judicial alguno a favor del presente proceso, situación que a la fecha no ha variado. En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 10 días hábiles, proceda a pronunciarse sobre la información aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP obrante dentro del expediente digital visible a folio 247 a 249, por medio del cual informa el pago realizado.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, para que proceda acreditar el pago realizado por concepto de costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc2e38b3b6b334b1dbf7bfeb1d714d75219d61105d93f2cae927ef9f4bb9**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00134, informando que obra subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00134** 00
Dte. ANGELICA MARIUXI PICO MACIAS
Ddo. CONGREGACION OBRA MISIONERA DE JESUS Y MARÍA

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegado por la demandada CONGREGACION OBRA MISIONERA DE JESUS Y MARÍA, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONGREGACION OBRA MISIONERA DE JESUS Y MARÍA**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO PLAZAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.918.270 y T. P. N° 226.708 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

TERCERO: Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **5 de marzo de 2024** a las **10:00 a.m.**



LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTRIOTA0NmMtYWI1Yy00MWJiLThjZmItY2NiZmU2OWFhNGQ2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3939c3e9c446ecbe382a069bd5b254f318be34b7d1fd6e7c79ca85c81ccd04be**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00070, informando que obra contestación a la demanda de algunas de las demandadas. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00070**-00

Dte: SANTIAGO ADOLFO FIERRO LOPEZ

Ddo: TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18-CALLE 80 S.A.S., TAR S.A.S., e ILUMINARTE COLOMBIA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se hace imperiosa la notificación de la parte demandada para continuar con las demás etapas procesales, será del caso requerir la parte actora para que en el término de quince (15) días aporte información de notificación de la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, pues, aunque el despacho realizó la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, la misma fue infructuosa. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha del presente auto, aporte información de notificación de la demandada ILUMINARTE COLOMBIA LTDA, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e91d6ca393d50d7ed91ddc487fc5491228982934abe367ad495087112a846f**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00346, informando que el apoderado de la AFP SKANDIA S.A. interpone recurso de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía solicitado. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral. 110013105008-**2022-00346**-00
Dte. JACQUELINE RIAÑO GONZÁLEZ
Ddo. COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP
PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado de la AFP SKANDIA S.A. interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; siendo oportuno precisar que el recurso de apelación fue interpuesto en el término establecido en el Artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los cinco días siguientes a su notificación por Estado, por consiguiente, y de conformidad con el numeral 2 del artículo en mención, se concederá en el mismo en el EFECTO SUSPENSIVO.

Así las cosas, una vez estudiados los escritos de contestación a la demanda allegados, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, AFP SKANDIA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la AFP SKANDIA S.A. en contra la providencia de fecha 16 de junio de 2023.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.470.700 y Tarjeta Profesional Nro. 347.852 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada AFP SKANDIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.985.203 y Tarjeta Profesional Nro. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.532.969 y Tarjeta Profesional Nro. 22.8020 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00568, informando que obra contestación a la demanda de algunas de las demandadas. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00568**-00
Dte: ANGIE CAROLINA CHICAIZA ANDRADE
Ddo: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION, ACTIVOS SA, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, y SERVIOLA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se hace imperiosa la notificación de la parte demandada para continuar con las demás etapas procesales, será del caso requerir al apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, para que realice el trámite de notificación a la parte demandada, ya sea atendiendo los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, sin fusionar las mismas, pues ambas son excluyentes,, y además aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado de cada una de las demás llamadas a juicio, con el fin de corroborar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las mismas. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que realice el trámite de notificación a las demás llamadas a juicio atendiendo los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o, lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y aporte los certificados de existencia y representación legal actualizados, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70857170a19bb621f68868e8ba6da9b161d91b83caa9f936afc057e984592bc**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00254, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00254**-00
Dte. RENE GUARÍN CORTES
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

De otro lado, la apoderada de la pasiva COLFONDOS S.A, allego memorial el día 9 de junio de 2023, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el cual fue allegado con la contestación de la demanda.

Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como quiera que lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y la demanda COLFONDOS, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso



son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada.

Anterior postura q ha sido reafirmada en diferentes oportunidades por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, siendo ejemplo de ello el proceso No. 08-2021-00093-01, Magistrado Ponente Hugo Alexander Ríos Garay. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente, toda vez que el abogado que contestó la demanda presento renuncia al poder conferido, lo anterior, antes de la audiencia (Art.77 y 80 C.P.T. y S.S.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.140.467 y T. P. N° 199.923 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A**, de conformidad con el poder presentado.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T. P. N° 365.094 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A**, de conformidad con el poder presentado.



SEXTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.535.969 y T. P. N° 228.020 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION S.A**, de conformidad con el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIÓ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
139** de Fecha **21 de noviembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afb64747347615ccff5dc4f1e6d21b7df006ad424ea0e5f2ddb487ccb9b24bc**

Documento generado en 20/11/2023 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>